

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARISOL ESPINOSA VEGA CONTRA JULIETH PAOLA BELTRÁN ROJAS. Radicación 25000-22-05-000-**2023-00046**-00

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Facatativá y Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demandante Marisol Espinosa Vega presenta demanda ordinaria laboral contra la señora Julieth Paola Beltrán Rojas para que se declare que entre ellas existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 1º de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2018; en consecuencia, solicita se condene al pago de primas de servicios, cesantías, aportes a seguridad social en pensión y salud, sanciones moratorias por no pago de prestaciones y por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa, incapacidades y lo que resulte probado ultra y extra petita.
2. La demanda fue presentada el 25 de enero de 2023 ante los juzgados del municipio de Villeta, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de ese municipio, siendo rechazada por falta de competencia, mediante auto del 10 de febrero de "2022" (sic). En dicho proveído la Juez manifestó que, "*se encuentra probado en el presente asunto que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de Facatativá y las*

labores se prestaron en “Kilómetro 31 de la autopista Medellín” Cundinamarca bajo la razón social: “LA ESQUINA DE CHAVITA”, localidad que hace parte del circuito de Facatativá”, y en ese orden, consideró que la competencia de este asunto correspondía a los jueces del circuito de Facatativá, enviándose el expediente el 22 de febrero de 2023.

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, que le correspondió por reparto el conocimiento del proceso, mediante auto del 10 de marzo de 2023, dispuso igualmente rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por considerar que “resulta claro que la demandante prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado “LA ESQUINA DE CHAVITA”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Vega, así se desprende de la “CERTIFICACION LABORAL” expedida por su empleadora YULIETH BELTRAN ROJAS, que obra en el plenario; sumado a que del CERTIFICADO DE COMERCIANTE, expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá (en Villeta no funciona Cámara de Comercio), correspondiente también a quien aquí funge en calidad de demandada, se evidencia que su domicilio es “CASERIO RETEN EL VINO”, perteneciente de igual forma al municipio de La Vega, y así lo informa la apoderada de la actora en el acápite de notificaciones de la demanda”, por tanto, al haberse prestado los servicios en el municipio de La Vega, lugar donde también tiene su domicilio, el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca. Finalmente, propuso conflicto negativo de competencia y dispuso el envío del proceso a esta Corporación.

4. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se efectuó el reparto al suscrito, el 25 de abril de 2023, ingresando al despacho el 28 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta y Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

En consecuencia, el punto que hay que dilucidar es determinar a cuál juzgado le corresponde conocer del presente asunto, pues, de un lado, la Juez Civil del Circuito de Villeta consideró que no era competente para

tramitar el proceso por cuanto el último lugar de la prestación del servicio lo fue en el municipio de Facatativá, lugar en el que además tiene el domicilio la demandada; por el contrario, la Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá sostiene que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de La Vega, Cundinamarca, municipio en el que igualmente reside la demandada, y por ello señaló que la competencia para conocer del proceso es el juzgado de Villeta.

El artículo 139 del CGP preceptúa el trámite que se le deben dar a los conflictos de competencia, y dispone lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)”.

Frente a la competencia por factor territorial, el artículo 5º del CPTSS establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el caso concreto, se observa que la demandante en la parte introductoria de la demanda manifiesta que la aquí demandada “en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA ESQUINA DE CHAVITA (...) tiene domicilio en Facatativa (sic)”; luego, en los hechos de la demanda reitera que prestó sus servicios en dicho establecimiento de comercio ubicado “en el KM 32 cacerio (sic) reten el vino”; en el acápite de “COMPETENCIA” indicó que “Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción por la clase de proceso, vecindad de las partes y por la cuantía determinada anteriormente”, siendo pertinente tener en cuenta que presentó la demanda ante los juzgados de Villeta. Y en el aparte de notificaciones, mencionó que la demandada “en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LA ESQUINA DE CHAVITA En el Kilometro (sic) 31 de la Autopista Medellín”.

De otro lado, en los anexos de la demanda obra una certificación laboral expedida por la demandada, en su calidad de "JEFE INMEDIATO", en la que informa que la actora "labora para esta empresa", y si bien no refiere el nombre de la empresa, se advierte que ese documento tiene un membrete en el que dice "LA ESQUINA DE CHAVITA" "NIT 20.716.444-3" "Km 31 Autopista Medellín (Vía La Vega)" (pág. 11 PDF 003). Además, reposa un certificado de matrícula de comerciante expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, a nombre de la demandada Julieth Paola Beltrán Rojas, en el que se indica como dirección "CASERIO RETEN EL VINO", del municipio de La Vega (pág. 12 PDF 003)

Así las cosas, con la anterior documental se concluye sin lugar a dudas que la demandante laboró para la demandada en el establecimiento de Comercio LA ESQUINA DE CHAVITA, y si bien no existe claridad dónde está ubicado ese establecimiento, lo cierto es que esta Sala al resolver un conflicto suscitado entre las mismas partes, mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, determinó lo siguiente:

"sin embargo, no existe claridad dónde está ubicado dicho negocio, pues si bien en la certificación laboral se observa que es en el kilómetro 31 de la Autopista Medellín (Vía La Vega)", de esa cita no puede determinarse con certeza que esté ubicado en el municipio de La Vega, Cundinamarca, sino que sobre la vía que lleva a ese lugar; no obstante, del certificado de Cámara de Comercio que se adjuntó, si bien no refleja la dirección de dicho establecimiento, sí determina de manera clara que la dirección comercial de la demandada es en el municipio de La Vega, debiéndose dar mayor credibilidad a este documento público sobre la manifestación de la actora en su escrito de demanda, y en ese orden, fijar la competencia territorial del proceso en dicho circuito.

Por tanto, como quiera que es dable deducir que la demandada tiene su domicilio en el municipio de La Vega, no hay duda de que el Juzgado que debe conocer y tramitar este proceso es el Civil del Circuito de Villeta, por ser cabecera del circuito judicial en el que se encuentra el referido municipio".

En este orden de ideas, no le era dable al Juzgado Civil del Circuito de Villeta apartarse del conocimiento de este asunto, máxime cuando esta Sala ya había resuelto un conflicto similar entre las mismas en el que le asignó el conocimiento del proceso, como bien lo señaló la Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá, y aun así, sin invocar argumento alguno para apartarse del anterior precedente, rechaza nuevamente la

demanda por falta de competencia, se reitera, cuando es la única competente para conocer de este proceso.

En consecuencia, no queda otro camino que asignarle la competencia a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta y Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, asignándole la competencia al primero de ellos.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

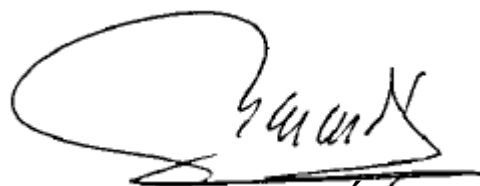
TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria